

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0578-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca de Ganado

Ezequiel Herrera Parrales, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2011-3416)

[Subcategoría: Marcas de Ganado]

VOTO No. 0146-2013

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas
cero minutos del diecinueve de febrero de dos mil trece.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Ezequiel Herrera Parrales**, mayor, portador de la cédula de identidad número 2-181-659, vecino de Venecia de San Carlos, Alajuela, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día 16 de noviembre de 2011, el señor **Ezequiel Herrera Parrales**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de ganado: (Diseño)





SEGUNDO. Que por resolución dictada a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: **POR TANTO:** *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 del día 05 de agosto de 1958 (Ley de Marcas de Ganado), Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado (RLMG) número 36471-J del 16 de noviembre del dos mil diez, SE RESUELVE:* Se declara sin lugar la solicitud presentada...”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 06 de junio de 2012, el señor **Ezequiel Herrera Parrales**, en su condición personal, interpuso Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, contra la resolución antes referida ante el Tribunal de alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, el siguiente:

- Que en la Oficina de Marcas de Ganado, del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de ganado (diseño):  registro número **50.099**, inscrita desde el 08 de abril de 1980 y vigencia al 08//04/2025, propiedad de **EDGAR PERAZA SALAZAR**.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió rechazar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor **Ezequiel Herrera Parrales**, al determinar conforme el estudio y análisis realizado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, por cuanto se comprueba que hay similitud con la marca inscrita, lo cual podría causar confusión en los consumidores y siendo inminente el riesgo de confusión que podría causar en el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios para distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, en razón de ello transgrede el artículo 2, párrafo 1 de la Ley de Marcas de Ganado.

Por su parte, el apelante en su escrito alega como único alegato que existe clara diferenciación entre las marcas, porque en la marca inscrita las letras que al propietario le interesa destacar, son la E y la P, porque el titular se llama EDGAR PERAZA, y esta figura se encuentra diseñada en un solo bloque sin separación alguna entre las iniciales. Contrario a la marca del suscrito que refleja las tres iniciales del nombre EZEQUIEL HERRERA PARRALES, y la representación de la E la H y la P, combinadas de forma tal que se encuentran unidas solo por una pequeña ralla en el centro, para denotar de algún modo la H,

del primer apellido, que a diferencia de la marca inscrita que lo que pretende distinguir es la P, del primer apellido, y de ello se desprende que no hay similitud entre las marcas que provoque confusión alguna, por lo que solicita se revoque la resolución venida en alzada y se apruebe la marca solicitada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Previo a dar nuestras consideraciones de fondo, es de suma relevancia hacer una breve recapitulación en cuanto a lo que dispone la Ley de Marcas de Ganado, con la cual se pretenden satisfacer dos propósitos: **1º**, se busca proteger al propietario del hato distinguido con el signo, para que la integridad de su patrimonio constituido con el ganado no se vea perjudicado fácilmente por el cuatreroismo; y **2º**, se busca proteger a terceros, facilitando la determinación de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual del dueño del hato.

De acuerdo con la literalidad de la Ley de Marcas de Ganado, funciona en este país un sistema que permite identificar al ganado sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, lo que conlleva a que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado, sólo se pueda realizar de manera visual y, por ende, subjetiva.

Para proceder a esa comparación o confrontación entre las marcas de ganado, esto es, una clase de **cotejo marcario** destinado a dilucidar si entre una y otra u otras marcas se presenta alguna suerte de confusión que haga peligrar su coexistencia pacífica en el territorio y el mercado nacional, hay que tener a la vista, el artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas, y también el ordinal 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “... *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; y “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y en todo caso que “...*se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. (Destacado en negrilla no es del texto original).

Para el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado que interesa al apelante, al determinarse que existe similitud entre el distintivo inscrito y el solicitado, en vista de que a nivel gráfico las denominaciones contienen en común las letras “EP”, radicando su diferencia en la forma en que se presenta el diseño, lo cual no constituye ser un elemento suficientemente característico que le otorgue la distintividad requerida, lo cual conlleva a que pueda existir riesgo de confusión tanto en el mercado, como en el consumidor al no poder distinguirse de manera precisa el origen de los mismos.

Partiendo de las citadas consideraciones ya expuestas, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada, con la ya inscrita bastando para ello tenerlas a la vista:

Figura # 1	Figura # 2
	
Marca solicitada	Marca inscrita

Como se evidencia de las reproducciones que anteceden, el diseño o elemento gráfico tanto del fierro solicitado como de los inscritos, están conformados por las letras “E” y “P”, siendo que la única diferencia que se presentan ante el espectador, versa respecto del trazo que une las **figuras**, que para este Tribunal es mínima, y en razón de ello las **marcas de ganado en pugna tendrían la misma apariencia visual**. Máxime, si se toma en consideración que ciertas características pueden variar a la hora de confeccionar el fierro y al marcar el animal, ya que con la cicatrización y crecimiento del pelo del animal pueden

cambiar o desaparecer ciertos rasgos del diseño, especialmente las líneas que unen los diseños, por lo que se podría inducir a error o confusión sobre el verdadero titular.

Aunado a ello, cabe señalar que pese a que el recurrente alega que en su diseño se compone de tres letras E, H y P, combinadas de forma tal que se encuentran unidas solo por una pequeña ralla en el centro, para denotar de algún modo la H. No obstante, dicha apreciación pende de un trazo, que a diferencia de lo que estima el recurrente, tal elemento es imperceptible, en virtud de que las letras que sobresalen en el diseño son la letra “E” y la “P”, por lo que se induciría a que el consumidor se puede ver inevitablemente en una situación de error o confusión con respecto a los signos y su origen, por lo que al igual que fue determinado por el aquo, debe proceder con su denegatoria.

Por otra parte, cabe señalar que el Registrador debe de realizar un cotejo marcario exhaustivo mediante el cual estudia las delineaciones de una y otras marcas, como la vertida dentro del presente caso, para con ello determinar que la marca de ganado solicitada guarda similitud con la marca inscrita, verificando la existencia o no de semejanzas o diferencias entre tales signos, basándose para ello en la normativa establecida en el numeral 6 de la Ley de Marcas de Ganado, para lo cual en caso de encontrar similitudes debe proceder a su rechazo, con el objetivo de impedir que se produzca error o confusión entre los signos y con ello brindar una seguridad preventiva a sus titulares.

Por las razones antes indicadas, este Tribunal concluye que el distintivo solicitado presenta una evidente similitud con la marca de ganado inscrita, y en consecuencia se induciría a riesgo de error o confusión al consumidor, situación que impide su coexistencia registral conforme a la Ley de repetida cita y a los razonamientos expuestos, por lo que procede declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en alzada, en todos sus extremos.



SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Ezequiel Herrera Parrales**, mayor, portador de la cédula de identidad número 2-181-659, vecino de Venecia de San Carlos, Alajuela, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del dos mil doce, la cual en este acto se confirma, para el Registro, proceda con el rechazo de la solicitud de la marca de ganado seguida bajo el expediente No. 2011-3416. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Oscar Rodríguez Sánchez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO
